JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Cuaderno de Medida Cautelar: Ejecutivo
Rad. Nº 70001 33 33 002 **2015-00121**-00
Demandante: JAIDER DAVID HERNÁNDEZ TOVAR
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se deja constancia que al presente proceso se le dará trámite hasta la fecha en virtud de que en fecha de 26 al 30 de marzo no se realizaron actividades en esta Unidad Judicial con ocasión de Semana Santa, a su vez advierte que se encuentran al despacho expedientes de tutelas[1], ejecutivos[2], acciones populares[3], incidentes de tutela[4] con prelación legal y constitucional, igualmente un medio de control de grupo[5] que se encuentra al Despacho para sentencia.

Asunto: Adecuación de recurso.

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiara la procedencia del Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 20 de marzo de 2018 (fl. 11-18) contra el auto de 14 de marzo de 2018 que decretó medidas cautelares contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl.2-3).

EL RECURSO:

Manifiesta el recurrente, que las rentas y recursos de la Fiscalía General de la Nación son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto gozando de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6ª de la Ley 179 de 1994. Afirma que, las cuentas a embargar no pertenecen a pago de sentencias judiciales, por lo que no es procedente su embargo, por lo tanto, solicitase levante la medida cautelar decretada sobre las cuentas de dicha entidad.

1. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición, acorde a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Teniendo en cuenta la disposición señalada el recurso de reposición presentado es improcedente, toda vez que contra la decisión recurrida procede el recurso de Apelación, conforme lo establece el Art. 243 del CPACA. En cuanto a la procedencia del recurso de apelación que establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

---

[1] Rad 2018-0051, 2018-0055, 2018-0061, 2018-0064, 2018-0074, 2018-0078, 2018-0090, 2018-0092, 2018-0098, 2018-0094
[2] Rad 2017-00040, 2017-00287-2014-00079-2017-00353, 2015-00015-2014-00079, 2017-00116, 2016-00191, 2018-00082, 2017-00040, 2018-00033
[3] Rad 2017-00276, 2017-00275
[4] Rad. 2017-00050, 2016-00055, 2014-0085, 2014-00166, 2018-0007, 2017-00053, 2014-00228, 2017-00036, 2017-00101, 2013-00160, 2016-00138, 2017-00197, 2017-00060, 2017-00225, 2017-00263, 2017-00048, 2017-00039- 2017-00051, 2017-00031.
[5] Radicados Nº 2007-00078 se encuentra para fallo, cuenta con 1.800 demandantes, 4 cuadernos.

1. *El que rechace la demanda.*

***2. El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Visto lo anterior la providencia recurrida se notificó por correo electrónico al apoderado de la parte demandada el día 15 de marzo de 2018[6], y el recurso se interpuso el 20 de marzo de 2018[7], por lo que fue presentado oportunamente, como lo indica el articulo 244 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente manifestado, se declarará improcedente el recurso de reposición y en su defecto, se concederá el Recurso de Apelación, remitiéndose el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

Cabe advertir, que si bien el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2018[8] presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar, de acuerdo con, el orden legal establecido se concederá en primer lugar el recurso de apelación en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de marzo de 2018 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En su defecto, **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo contra la providencia de fecha 14 de marzo de 2018 proferida por esta Unidad Judicial. Désele un término de cinco (5) días al recurrente para aportar el valor de las piezas procesales para surtir el recurso so pena de ser declarado desierto. En consecuencia envíese por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada, una vez este ejecutoriada esta providencia, previa verificación de su foliatura y demás.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

ymb

[6] Fl.7-9.
[7] Fl. 11-18.
[8] Fl. 66-69